

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.989 · 1998

FACTURAS DE CRÉDITO

Boletín Oficial, 13 de julio de 1998 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Facturas de Crédito

Ley 24.989

Sustitúyense en el artículo 2° de la Ley 24.760, los artículos 1° y 2° de la Sección I 'De la creación y la forma de la factura de crédito'.

B.O: 13/7/98

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense en el artículo 2° de la Ley 24.760, los artículos 1° y 2° de la Sección I 'De la creación y la forma de la factura de crédito' por los siguientes:

'Artículo 1-En todo contrato en que alguna de las partes está obligada en virtud de aquel, a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y que reúna todas las características que a continuación se indican, podrá emitirse, conjuntamente con la factura o documento equivalente, según corresponda, un título valor denominado 'factura de crédito':

a) Que se trate de un contrato de compraventa de cosas muebles, o locación de cosas muebles o de servicios o de obra.

b) Que ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional, o en caso de convenios o tratados internacionales dispongan la adopción del presente régimen, y que ninguna de ellas sea ente estatal-nacional, provincial o municipal, salvo que hubiere adoptado una forma societaria.

c) Que se convenga un plazo para el pago del precio, posterior a la entrega de las cosas, o de la obra, o de la realización de los servicios.

d) Que el comprador o locatario adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Si el negocio jurídico lo realizan las partes a distancia, la factura de crédito se deberá emitir conjuntamente con el remito, salvo que las partes convengan agrupar varios remitos en una factura de crédito'.

'Artículo 2°-La factura de crédito deberá reunir los siguientes requisitos:

a) La denominación 'Factura de Crédito' impresa, inserta en el texto del titulo;

b) Lugar y fecha de emisión;

c) Numeración preimpresa, consecutiva y progresiva:

d) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo;

e) Lugar de pago. Si este no se hubiese indicado, la factura de crédito deberá abonarse en el domicilio del comprador o locatario:

f) Identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios:

g) El importe a pagar expresado en números, letras y tipo de moneda: de no especificarse el tipo de moneda se presume que corresponde la del lugar de emisión.

En caso de pago en cuotas deberán emitirse tantos ejemplares de facturas de crédito como

cuotas y el número de la cuota correspondiente.

Cada ejemplar circulará como título de valor independiente, por lo que deberá instrumentarse en original firmado: en tanto, la aceptación deberá producirse en cada uno específicamente:

h) En caso de haber anticipado, deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números y será el importe de la factura de crédito:

i) La firma del vendedor o locador;

j) La firma del comprador o locatario:

k) En el texto de la factura de crédito deberá expresarse que la firma de la misma, por el comprador o locatario, tendrá el efecto irrevocable de aceptación de su exactitud y el reconocimiento de la obligación de pago.

El vendedor o locador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada, emitirá un recibo de factura de crédito'.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Facturas de Crédito. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).